



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2008-PHC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 7 de abril de 2009, presentados por doña Tula Luz Benites Vásquez, el 21 de mayo de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.
2. Que en el presente caso la accionante solicita que se aclare la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en vista que de los votos contenidos en ella "(...) *no se advierte la mayoría necesaria para que pueda existir decisión*", por lo que a partir de una interpretación *pro homine* y *pro libertatis*, ésta debe entenderse la sentencia como fundada. Para ello debe tomarse en cuenta la forma en que se produjo la sustracción de la materia (voto de tres magistrados) a la luz del artículo 1º del Código Procesal Constitucional (por lo que ha de juzgarse como fundada), a lo cual debe sumarse los otros dos votos de tres magistrados que también declaran fundada la demanda.
3. Que también afirma que no es correcta la apreciación de un magistrado del propio Tribunal que ha señalado en medios de comunicación social que la sentencia, en el fondo, es infundada, al considerar que la sustracción de la materia significa improcedente, a lo cual debió añadirse el otro voto de improcedencia.
4. Que a entender de este Colegiado la aclaración solicitada debe ser declarada improcedente, toda vez que la sentencia ha sido dictada válidamente por tres votos emitidos, por lo que a juicio del Pleno, los demás votos deben ser juzgados como singulares y no pueden ser sumados al de la mayoría. Este Tribunal ratifica que en el presente caso carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02364-2008-PHC/TC
LIMA
TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

5. Que cualquier declaración realizada por alguno de los magistrados del Tribunal Constitucional con posterioridad a la emisión de una sentencia no supone una declaración del órgano de control constitucional sino únicamente el ejercicio de su derecho a la crítica judicial establecida en el artículo 139º, inciso 20) de la Constitución realizado por un juez constitucional en su calidad de ciudadano.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL